

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 1185

De la revisión del proceso se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 02 de marzo de 2020, se dispuso integrar al contradictorio a PROTECCIÓN Y COLFONDOS, sin que hasta la fecha exista prueba en el plenario que la parte interesada realizará los actos tendientes a la notificación de las señaladas Entidades, por la tanto se requerirá a la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para que adelante las diligencias de notificación por ser la parte que solicitó la integración.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la Demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído adelante las gestiones encaminadas a la notificación personal de las integradas al contradictorio como litisconsorte necesario de la parte pasiva PROTECCIÓN Y COLFONDOS en la forma y términos indicados en el artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **135** del **18/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Para empezar, se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 23 de junio de 2019 se dispuso llamar en garantía respecto de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entidad que contestó la demanda el 13 de julio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y el llamamiento fueron presentados oportunamente y del estudio de los escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada el libelo de su parte, y se le reconocerá personería jurídica a su apoderada conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Así las cosas, se dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, la que se realizará a través de las plataformas tecnológicas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace.

Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C.38.873.416 y T.P.83.061, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con las facultades y para los fines estipulados.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de

economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **135** del **18/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Para empezar, en el expediente digital reposa la contestación a la demanda con sus respetivos nexos – folios 35 a 51 ED- presentados oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y del estudio del escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se le reconocerá personería jurídica a la apoderada de la señalada entidad y se aceptará la sustitución que se hace a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

Tercero: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con C.C.1.144.070.546 y T.P.280.620 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE noviembre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.135 del **18/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RARAE ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 19 de marzo de 2021, y la impugnación fue recibida el día 24 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la apelante que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, y que en cuanto al poder, el mismo reposa con los anexos de la demanda inicial con presentación personal. Al llegar a este punto, teniendo en cuenta que el motivo por el cual se rechazó la demanda es el indicado, se observa que efectivamente el memorial poder se halla con los anexos de la demanda, con presentación personal, por lo que el Despacho reorienta su criterio y accederá a lo solicitado en el recurso.

Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda. De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada COLPENSIONES, su notificación se realizará con base en lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la demanda instaurada por GABRIEL ANTONIO SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente a COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Partes: GABRIEL ANTONIO SANCHEZ vs COLPENSIONES

Radicación: 2020-00288

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de agosto de 2021**

En Estado No.- **135** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, se observa que fue presentada la contestación de la demanda por parte del apoderado de BARILOCHE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, calidad que se acredita a través de varios documentos aportados, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

De otro lado, la contestación mencionada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, ya que al pronunciarse frente a los hechos 1 a 30, y 35 a 37 de la demanda, el letrado solo manifestó "No me consta que se pruebe", y en el último -37- que se había comunicado con la demandante para decirle que debía estar pendiente del proceso concursal, palabras mas palabra menos. Esto trasgrede el numeral 3 de la norma ya referenciada, motivo por el cual se inadmitirá este escrito y se otorgará el término de ley para subsanar, so pena de dar probidad a los hechos sobre los cuales no hubo una debida expresión, según lo establece la citada ley.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor de la sociedad demandada dentro del presente asunto, al abogado MARIO ANDRÉS TORO COBO identificado como aparece en la documentación por él aportada.

Segundo: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, y OTORGAR el término de cinco (05) días para subsanar la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de agosto de 2021**

En Estado No.- **135** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Partes: AMANDA BERMUDEZ MORALES vs COLPENSIONES

Radicación: 2020-00295

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de agosto de 2021**

En Estado No.- **135** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 927

A pesar de haber sido admitida la demanda desde el mes de febrero del año en curso, a la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

Segundo: ADVERTIR que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de agosto de 2021**

En Estado No.- **135** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1441

Para empezar, es de resaltar que en escritos del 04 de junio y 28 de julio de 2021, el apoderado del Ejecutante solicita terminación del proceso por pago total, con fundamento en que las entidades Ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, dieron cumplimiento a las condenas impuestas; además solicita la entrega del Depósito consignado en el presente asunto.

Así mismo, revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Entidad Ejecutada constituyó Depósito Judicial 469030002594611 del 11/12/2020 por valor de \$ 900.000,00 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario 76001310500620160060500 -archivo 08 de la Carpeta Digital-.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación de la acción ejecutiva presenta por el Ejecutante y como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones propuestas por la parte Ejecutada, y teniendo en cuenta que no existe solicitud de remanentes por resolver, ni medidas cautelares que levantar, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales, y ordenará la entrega del Depósito Judicial consignado al Dr. JHON EDWARD TOBAR, quien cuenta con la facultad expresa para recibir según poder de sustitución a folio tres (3) del Expediente Digital.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. JHON EDWARD TOBAR, identificado con C.C.94.424.130 y T.P.223.698 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002594611 del 11/12/2020 por valor de \$ 900.000,00 y que corresponden a las condenas impuestas por costas procesales dentro del proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2019-00567.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18/08/2021**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el presente auto. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ALCIBIADES SERRATO con C.C. 79.863.665 y T.P. 142.277 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PEDRO ANTIDIO BRAVO SAAVEDRA en contra de FABILU S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- c) El hecho quinto contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- d) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones subjetivas en el numeral sexto y razones de derecho en el numeral noveno, décimo primero y décimo tercero.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por PEDRO ANTIDIO BRAVO SAAVEDRA contra FABILU S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA ROSA CRUZ CAICEDO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S A., ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANA ROSA CRUZ CAICEDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED S A., ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED S A., ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE con C.C. 14.799.968 y T.P. 234.412 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED S A., ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DEYANIRA PEREZ GOMEZ en contra de FRANCISCO JOSE RIZO ANGULO, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El hecho tercero contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos MARIA ISAURA DELGADO y OCTAVIO POTES.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral quinto y sexto; pretensiones en el noveno y razones de derecho en el numeral octavo.
- d) Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por DEYANIRA PEREZ GOMEZ contra FRANCISCO JOSE RIZO ANGULO.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LUZ MARIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 31.642.427 y T.P. 324.165 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIRNA MOSQUERA SAA Y DOMINGO HERIBERTO GONGORA NUÑEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por por MIRNA MOSQUERA SAA Y DOMINGO HERIBERTO GONGORA NUÑEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de los demandantes a la Dra. LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ con C.C. 1.130.591.920 y T.P. 207.744 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DEISY JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral noveno, once y catorce y razones de derecho en el numeral decimo, doce y trece.
- d) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- e) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Fotos: folios 39 al 51 del expediente digital.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de

justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por DEISY JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANDRES FELIPE LONDOÑO MONTOYA en contra de COOMEVA EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- d) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- e) Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COOMEVA EPS, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- f) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante las demandadas COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- g) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- h) Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO.
- i) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806

de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de las demandadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ANDRES FELIPE LONDOÑO MONTOYA contra COOMEVA EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSE MARY GONZÁLEZ ARANA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en el numeral sexto y razones de derecho en el decimooctavo.
- c) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral duodécimo se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- d) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Fotocopia del certificado de afiliación expedido por COLPENSIONES de fecha 27 de marzo de 2018.
- e) Debe ajustar los hechos contenidos en el numeral decimosexto toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de

justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ROSE MARY GONZÁLEZ ARANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN con C.C. 16.918.444 y T.P. 215.966 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario